

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-323/2012

ACTORA: TZITZIQUE JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

ÓRGANO	RESPONSABLE:
COMISIÓN	POLÍTICA
PERMANENTE	Y/O COMITÉ
EJECUTIVO	NACIONAL DEL
PARTIDO	REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL	

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Tzitzique Jiménez Hernández, contra la designación de la candidata del Partido Revolucionario Institucional a Senadora de la República por el principio de representación proporcional, ubicada en el lugar número ocho de la lista correspondiente, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) El veintinueve de febrero del presente año, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional aprobó y dio a conocer las listas de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal en curso.

b) En la lista correspondiente a Senadores de la República fue ubicada, en el lugar número ocho, la ciudadana Arely Gómez González Blanco.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, mediante escrito de dos de marzo del presente año, presentado ante la Secretaría Jurídica del Partido Revolucionario Institucional, la actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión y turno. El seis de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito signado por quien se ostenta como apoderada legal del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual remite el escrito inicial de demanda y sus anexos; el informe circunstanciado de ley, así como diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-323/2012, y

turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente medio de impugnación corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia, identificable con el rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***¹

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar la procedencia *per saltum* del presente medio de impugnación o, en su caso, el reencauzamiento del mismo al órgano competente para conocerlo y resolverlo.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la Tesis de Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

¹ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo de Jurisprudencia, páginas 184 y 185

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. La promovente solicita a esta Sala Superior que conozca, *per saltum*, de su escrito de impugnación.

Al respecto, se advierte que para justificar el *per saltum*, la actora hace alusión, de manera general, a criterios emitidos por esta Sala Superior en relación con dicha figura jurídica, señalando:

- Que antes de promover los medios extraordinarios de defensa, la regla general exige agotar las instancias ordinarias intrapartidistas, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, excepción hecha si ello se traduce en la merma o la extinción de los derechos sustanciales del impetrante, o la consumación irreparable de los actos que vulneren sus derechos;

- Que tanto la jurisprudencia como la doctrina electoral se señala que el *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo, impida la restitución del derecho político-electoral vulnerado;

- Que al resolver el expediente SUP-JDC-807/2002 se precisó que, en torno a los medios intrapartidistas de solución o composición de conflictos, la normatividad interna de los partidos políticos debe prever que:

1) Los órganos partidistas encargados del conocimiento y decisión de los litigios estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

2) Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, con medidas tales como:

a) Una duración amplia en el cargo.

b) La irrevocabilidad de su nombramiento, durante el tiempo para el que fue dada, salvo casos de responsabilidad.

c) La prohibición para desempeñar simultáneamente otro cargo incompatible en el partido.

3) En el procedimiento establecido se respeten todas las formalidades esenciales del debido proceso legal, exigidas constitucionalmente, y

4) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos transgredidos, de manera adecuada y oportuna, esto es, que el tiempo y el procedimiento necesarios para su tramitación y resolución no produzcan la consumación irreparable de las infracciones, haciendo nugatorios o mermando considerablemente tales derechos.

- Cuando falte alguno de estos requisitos o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, el justiciable queda eximido de la obligación de agotar las instancias previas, y éstas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, esto con el fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. (Jurisprudencia S3ELJ 04/2003), y

- Que esta carga subsiste aún en los casos en los que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente, pues debe entenderse que el tiempo para resolverla debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, por citar un ejemplo (Jurisprudencia S3ELJ 05/2005).

Sin embargo, de forma alguna lo anterior se relaciona con el acto que se impugna, pues, como puede advertirse, la parte actora se limita a señalar criterios relacionados con la procedencia de la vía *per saltum*, pero, se insiste, no argumenta por qué, en su concepto, se actualiza dicha acción en el presente caso.

Lo anterior, hace necesario que esta autoridad precise el acto impugnado y lo relacione con los argumentos que hace la actora para intentar justificar la acción *per saltum*, a efecto de determinar si es procedente el mismo o no.

Así las cosas, la materia de la impugnación se relaciona con la designación de una ciudadana como candidata propietaria a senadora por el principio de representación proporcional, ubicada en el lugar número ocho de la lista nacional de candidatos a senadores del Partido Revolucionario Institucional, cuestión que, en concepto de la actora, vulnera la normatividad interna del partido señalado.

En relación con lo anterior, se señalan como autoridades partidarias responsables a la Comisión Política Permanente y/o el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la actora conoce la existencia de medios de impugnación intrapartidarios, a través de los cuales se puede modificar o revocar el acto de designación que impugna en el presente juicio, sin embargo decide acudir a esta instancia federal dada

la posible vulneración, señala, a sus derechos político-electorales.

Esta Sala Superior considera que las razones aducidas por la actora no son suficientes para que se proceda al conocimiento, *per saltum*, del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, por lo siguiente:

De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que la razón por la cual se impone al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Luego, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos y, por tanto, se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 09/2011, consultable en las páginas 236 a 238 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, bajo el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

Como ya se anticipó, las causas invocadas por la parte actora, no justifican adecuadamente el *per saltum* solicitado.

Para sostener lo anterior, se tiene en cuenta que el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional prevé un sistema de medios de

impugnación apto y suficiente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en la presente demanda, tal como se evidencia con la transcripción de los artículos siguientes:

REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 5°. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Artículo 6º.- El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

Artículo 16.- ...

El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Artículo 79.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante procederá en los términos del Artículo 5 fracción IV de este Reglamento.

Artículo 80.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 81.- El trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

Artículo 82.- Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto impugnado, y

II. Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

De la revisión de los artículos antes transcritos se constata que la normatividad del Partido Revolucionario Institucional establece un catálogo de medios impugnativos que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y salvaguardar, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

Al respecto, importa destacar que en el artículo 5, fracción IV, del reglamento en comento se establece la existencia del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual es procedente contra actos recurribles conforme a los estatutos.

En relación con lo anterior, el artículo 80 del citado reglamento señala que el juicio antes mencionado sólo podrá ser promovido por militantes del partido, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

Finalmente, el artículo 82 del propio ordenamiento partidario, especifica como efectos de las resoluciones recaídas al citado juicio, la confirmación, modificación o revocación de lacto impugnado y, en su caso, la reparación de la violación cometida.

Como puede advertirse de todo lo anterior, la normativa partidista multicitada contiene un medio impugnativo específico, creado exclusivamente para que el militante partidario impugne

aquellos actos y resoluciones que estime le causen agravio personal y directo, mismo que procede contra actos recurribles conforme a sus estatutos.

Dicho medio de impugnativo es precisamente el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual, en concepto de esta Sala Superior, resulta idóneo para que la autoridad partidaria atienda la inconformidad planteada por la hoy actora, (sin prejuzgar sobre la acreditación de requisitos de procedibilidad del mismo), y juzgue conforme a sus disposiciones estatutarias, con lo cual se vería satisfecho el principio de definitividad.

Al respecto, no escapa a esta Sala Superior que la impugnación tiene relación con la designación de una ciudadana como candidata propietaria a senadora por el principio de representación proporcional, por lo que podría pensarse que existe urgencia en la emisión de una resolución definitiva ante el eventual riesgo de los derechos del impetrante.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior a conocido vía *per saltum* de casos relacionados con la designación de candidatos, siempre que los promoventes de los respectivos asuntos participaron en el procedimiento de designación o selección respectivo como precandidatos o posibles aspirantes a ser registrados para participar en un cargo de elección popular postulados por un partido, lo que justifica la urgencia de la resolución dada la posibilidad de vulnerar los derechos de ser votados de quienes acuden a esta instancia federal, y por ende, la acción *per saltum*.

Sin embargo, en el presente caso, la promovente acude a esta vía en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional y de ninguna parte de su escrito de demanda se advierte que la intención de aparecer en la lista de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, por lo que es evidente que el medio impugnativo idóneo en este momento procesal, era el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Por las razones que han sido expuestas, esta Sala Superior considera que no se justifica el *per saltum* solicitado por la actora; y de ahí, que en el caso concreto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el acuerdo impugnado no se trata de un acto definitivo, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional.

Dada la conclusión que antecede y advirtiendo que se trata de una impugnación donde la actora, en su calidad de militante del citado partido, controvierte la inclusión de una ciudadana en la lista de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior estima que el juicio federal en el que se actúa es improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 9,

apartado 3 en relación con el diverso 80, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación respectivo debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante establecido en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, la decisión de la actora de que esta Sala Superior conozca *per saltum* de la inconformidad antes señalada no es suficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación intentado, ya que aún cuando se equivocó en la elección del juicio para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, al estar exteriorizada su voluntad de controvertir la designación de una ciudadana como candidata a senadora por el principio de representación proporcional del partido en el que milita.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, consultable en las páginas 372 a 374 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*.

Esto es así, porque ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las cuestiones electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen la vía idónea entre los distintos medios impugnativos, e intenten uno federal cuando lo correcto sería incoar otro previsto en las leyes estatales respectivas o en la normativa del partido en el que militan, aspecto último que se actualiza en la especie; de ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, considerando que están identificados plenamente: *i)* Los actos que se impugnan; *ii)* Las autoridades señaladas como responsables, y *iii)* La manifiesta voluntad del inconforme, quien promueve en su calidad de militante, de oponerse al mismo.

En consecuencia, esta Sala Superior se encuentra impedida legalmente para conocer de esta controversia, por lo que procede reconducir este medio de defensa juicio para la protección de los derechos partidarios del militante previsto en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de medio de impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

La reconducción a la instancia referida encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con el rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”, publicada en las páginas 375 a 377 del *Volumen 1* de la citada *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*.

Para efecto de lo anterior, remítase el escrito de demanda correspondiente, así como sus anexos, a los órganos señalados como responsables a efecto de que, de manera inmediata, le den el trámite correspondiente y lo remitan a la autoridad partidista competente para resolver la controversia planteada, quien deberá emitir la resolución correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que reciba el recurso inicial de mérito.

Del cumplimiento de lo anterior se deberá dar aviso a esta Sala Superior de manera inmediata a que se lleve a cabo.

Por lo anteriormente expuesto, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Tzitzique Jiménez Hernández.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de demanda para que se tramite y resuelva como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, previsto en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Previa las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, a los órganos responsables, a efecto de que realicen los trámites atinentes para que se resuelva como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, la demanda

presentada por Tzitzique Jiménez Hernández, en los términos precisados en la parte final del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a los órganos partidarios responsables (Comisión Política Nacional y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional), y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZALEZ

SALVADOR OLIMPO NAVA

OROPEZA

GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO